

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Decisión No. 161

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, remitido para revisión por posible nulidad por violación al debido proceso y/o pérdida de competencia por vencimiento de término para definir de fondo, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña A.B.L.¹

II.- ANTECEDENTES

La historia de atención de la niña A.B.L., se da inicio el 05 de diciembre de 2018 en virtud a que un funcionario del Hospital Universitario del Valle reportó el caso de una recién nacida, hija de Anyela Janeth Bonilla Lerma, persona consumidora de activa de SPA y con enfermedad de transmisión sexual, habitante de calle quien vive debajo de un puente; la niña fue puesta a disposición del ICBF debido a que la progenitora la abandonó desde su nacimiento.

Mediante auto No. 001 de fecha 14 de diciembre de 2018 se ordenó valoración inicial al entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos de A.B.L., así como la inscripción en el registro civil de nacimiento, la vinculación al sistema de salud y seguridad social y la valoración nutricional.

Por auto No. 002 de fecha 14 de diciembre de 2018 se dio apertura de la investigación dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña A.B.L., ordenándose incorporar la historia de atención que da cuenta la situación de vulneración de los derechos de la niña; se ordenó la verificación de la garantía de derechos, la citación a los representantes legales o responsables del cuidado,

¹ De cara a proteger el derecho a la intimidad de la niña se identificará por sus iniciales.

concepto sobre la situación socio familiar por parte de la Trabajadora Social, concepto sobre la situación nutricional por parte del Nutricionista del equipo del I.C.B.F.; se dispuso además incorporar los conceptos emitidos por los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos; se ofició a la Notaría 16 para la expedición del registro civil de nacimiento de la niña; se comunicó al Ministerio Público para que interviniera como garante de los derechos de la niña; se adoptó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto, bajo el cuidado de la Fundación Caicedo González a cargo de la señora MARÍA EUGENIA HOLCHOR RAMÍREZ, a quien se le hizo entrega de la niña, mediante acta de ubicación en hogar sustituto. De la decisión adoptada por la autoridad administrativa, se corrió traslado a los interesados a través de listado que se fijó el 17 de diciembre de 2018; igualmente se realizó citación y publicación a fin de lograr la comparecencia de la progenitora de la niña, señora ANYELA JANETH BONILLA LERMA y demás familiares o personas que debían asumir la custodia y cuidado personal de la niña.

El día 20 de diciembre de 2018 se logró la notificación personal de la señora MARÍA ELENA BONILLA LERMA en su calidad de abuela materna de la niña, del auto de apertura del PARD, concediéndosele para la misma fecha autorización de visitas durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019.

En razón a la medida provisional de restablecimiento de derechos, mediante auto No. 016 de fecha 20 de diciembre de 2018 se ordenó el traslado del proceso administrativo a la Coordinadora encargada del Centro Zonal Centro, habiéndose avocado el conocimiento de la historia de atención por auto No. 142 de fecha 31 de diciembre de 2018.

A través de oficio del 21 de diciembre de 2018 la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali remitió el registro civil de nacimiento de la niña A.B.L. nacida el 03 de diciembre de 2018, hija de la señora ANYELA JANETH BONILLA LERMA, sin reconocimiento del padre biológico.

Por parte de la Fundación Caicedo González se recibió el Plan de Atención Integral – PLATIN de la niña A.B.L., de fechas Enero 25 de 2019, 26 de julio de 2019, 27 de enero de 2020, 27 de abril de 2020, 27 de julio de 2020, 27 de

octubre de 2020, ; así mismo se encuentra glosado en la historia de atención la valoración socio familiar realizada el 10 de mayo de 2019 por parte de la Trabajadora Social; informe de valoración psicológica integral realizada el 27 de mayo de 2019; en seguimiento, se allegó informe de avances en el área de trabajo social en el proceso de A.B.L., el cual se realizó el 07 de noviembre de 2019, e informe de valoración psicológica integral realizada el 03 de noviembre de 2019; intervención por trabajo social realizado el 20 de mayo de 2020; informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo, realizado el 09 de diciembre de 2020 por la Trabajadora Social e igualmente informe de visita domiciliaria realizada el 09 de diciembre por parte de la psicóloga; informe de valoración de nutrición seguimiento fechado 29 de junio de 2021; certificado vinculación de la niña A.B.L. al sistema general de seguridad social en salud.

Mediante auto No. 175 de fecha 15 de mayo de 2019 se corrió traslado de las pruebas documentales y testimoniales practicadas, el cual fue notificado en estado a las partes; y por auto del 22 de mayo de 2019 se señaló fecha para la audiencia de practica de pruebas y fallo.

El día 04 de junio 2019 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, profiriéndose la Resolución No. 141 dentro de la cual se resolvió definir la situación jurídica de la niña A.B.L. en vulneración de derechos, confirmándose la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto de la Fundación Caicedo González, y se ordenó el seguimiento de la medida; decisión que fue notificada en estados a las partes, quienes no hicieron pronunciamiento alguno.

A través de Resolución No. 585 de fecha 11 de diciembre de 2019 se ordenó prorrogar por seis meses el término de seguimiento para definir de fondo, ordenándose al equipo interdisciplinario adelantar las visitas, valoraciones y dictámenes periciales que el caso ameritara y que permitiera definir la situación jurídica de la niña; resolución notificada en estados.

Por auto No. 027 de fecha 08 de enero de 2020 se ordenó el traslado de las diligencias administrativas de la niña A.B.L. a otra Defensora de Familia; en razón a ello la Defensoría que asumió el PARD, por auto No. 115 del 24 de marzo de 2020 avocó el conocimiento y ordenó continuar con el trámite. Mediante auto No. 170 del 01 de abril de 2020 se ordenó la suspensión de términos del PARD

por emergencia sanitaria. Por auto No. 300 de fecha 31 de agosto de 2020 se ordenó nuevamente el traslado del proceso administrativo a otra Defensoría.

Por parte de la Oficina Asesora de Comunicaciones, se informó a la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, que en el espacio institucional de televisión "Me conoces", se emitió los datos y fotografía de la niña A.B.L., lo cual se realizó el 16 de septiembre de 2019.

Mediante auto No. 392 de fecha 23 de marzo de 2021 el Defensor de Familia a quien se le trasladó la historia de atención de A.B.L. decidió no avocar el conocimiento de la misma por considerar que se encontraba vencido el término para definir la situación jurídica; en consecuencia y por oficio del 01 de junio de 2021 se remitió la historia de atención de A.B.L., al Juez de Familia para revisión por posible nulidad por violación al debido proceso y/o pérdida de competencia por vencimiento de término para definir de fondo, las que fueron enviadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro, a la Oficina de, correspondiéndole a este fallador el conocimiento de dicho proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por auto No. 1452 de fecha 16 de julio de 2021, este Despacho, después de hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas, y en virtud a que según la autoridad administrativa se había advertido una nulidad por vulneración al debido proceso, este fallador consideró que dentro del presente asunto en efecto no se había definido dentro del término de seguimiento la situación jurídica de la niña ABL, pues si bien se prorrogó el término del seguimiento y devino la pandemia que conllevó a la suspensión de términos, al ser levantada la suspensión de términos tampoco se procedió a definir su situación, por lo que se trata de una pérdida de competencia y no de una nulidad procesal de las contempladas en el Art. 133 del C.G.P., aplicables por remisión del párrafo 5º del art. 100 ib., que resultan taxativas.

En consecuencia, no se declaró la nulidad y se avocó el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos de la niña **ABL**, por Pérdida de Competencia del seguimiento remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro, adicionalmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar de la niña ABL, por la Asistente Social del Despacho, con el fin de que realizara valoración y concepto, de cara a evaluar y establecer la posición y

compromisos de la familia biológica frente a la situación actual de la niña A.B.L.; igualmente se ofició a la Fundación Caicedo González para que informaran si por parte de la familia extensa materna de la niña ABL se habían realizado visitas o llamadas telefónicas para saber sobre el estado actual de la niña, y con qué periodicidad, se dispuso la notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitiera su concepto. En virtud a lo decidido en el auto en mención, se libraron los oficios y citaciones respectivas.

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho le corresponde resolver acerca del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de los N/N/A cuando la autoridad administrativa pierde competencia conforme lo prevé el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿cuál de las decisiones que prevé el artículo 103 del C.I.A., corresponde adoptar al finalizar el seguimiento de la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa?

4.3. Solución al problema jurídico

4.3.1. Sea lo primero indicar que, tanto al funcionario administrativo como al operador judicial, le corresponde en primer orden, velar por los mandatos de rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se debe observar asimismo, y a este último atender los lineamientos de los arts. 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de suplir a la autoridad administrativa cuando ésta pierda competencia.

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que éstos y sus intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. Es así como a través del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- el Estado Colombiano armonizó su legislación a los postulados internacionales en la materia, estableciendo, entre otros, el derecho a que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al Estado, en particular, como ente rector de la misma. Cabe señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

En ese escenario compete en primer lugar al Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, el restablecimiento de los derechos de aquellos que se encuentren en situación de vulneración o riesgo, la autoridad competente de manera inmediata, verifica el estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que, *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Regula entonces los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos radicándolos en cabeza de los defensores de familia y comisarios de familia del lugar donde se encuentre el menor.

Las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de éstos. Estas pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en

concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que los niños, niñas y adolescentes puedan, de ser posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar de aquellos; y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos excepcionales, el que una vez vencido impondrá conforme lo prevé el artículo 103 del C.I.A., el “...**cierre del proceso** cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el **reintegro al medio familiar** cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o **la declaratoria de adoptabilidad** cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.” (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

4.3.2. Descendiendo al caso, tenemos que el proceso de restablecimiento de derechos de la niña A.B.L., fue aperturado en razón a que la progenitora de la niña, una vez ésta nació la abandonó, dejándola en el Hospital Universitario del Valle, reportándose por parte de un funcionario del hospital sobre tal situación, quien además de hacer entrega de la niña al I.C.B.F., advirtió que la progenitora señora ANYELA JANETH BONILLA LERMA es una persona consumidora de SPA, habitante de calle y con una enfermedad de transmisión sexual, quien durante su embarazo no realizó controles prenatales y consumió sustancias psicoactivas; en consecuencia, la autoridad administrativa ordenó la verificación de derechos de la niña, ordenando la valoración al entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, la inscripción en el registro civil de nacimiento, la verificación de la vinculación al sistema de seguridad en salud y la valoración nutricional.

Realizada la verificación de derechos de la niña A.B.L. se abrió paso a la apertura de la investigación del proceso de Restablecimiento de Derechos,

mediante auto No. 002 de fecha 14 de diciembre de 2018 donde se adoptó como medida provisional, la ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto bajo el cuidado de la Fundación Caicedo González, por intermedio de la madre sustituta MARÍA EUGENIA HOLCHOR RAMÍREZ; medida que fue confirmada en la audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el 04 de junio de 2019, mediante Resolución No. 141, ordenándose además el seguimiento de la medida adoptada.

Es claro entonces que la niña A.B.L., en la actualidad y por orden de autoridad administrativa, se encuentra en ubicación institucional en la Fundación Caicedo González en la modalidad de hogar sustituto; ahora bien en la etapa de seguimiento como es el caso que ocupa nuestra atención, deberá concluirse con alguna de las decisiones que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como anteriormente se indicó.

Es así que corresponderá en este caso resolver con las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo y las practicadas por este Despacho, analizar si existe evidencia alguna que permita modificar la decisión adoptada de ubicación en medio institucional a medio familiar, si en cuenta se tiene que, de no abrirse paso, correspondería como único camino la declaratoria de adoptabilidad.

En ese sentido tenemos que dentro de la historia de atención de la niña A.B.L., se recaudaron las siguientes pruebas:

Esquema de vacunas y certificado de nacido vivo de la niña en cuestión, aportadas por el Hospital Universitario del Valle, junto con su historia clínica, entregadas al I.C.B.F. al momento de reportar el caso de la menor.

Valoración nutricional (14/12/2018), dentro de la cual se recomendó que en virtud a que no era posible que la progenitora alimentara a la niña, se le debía suministrar alimentación de fórmula fortificada con hierro.

Autorización para visitar a la niña por parte de la señora MARÍA ELENA BONILLA LERMA en calidad de abuela materna (10 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019).

Registro civil de nacimiento de la niña A.B.L. expedido por la Notaría 16 del Círculo de Cali – Valle, donde consta que nació el 03 de diciembre de 2018,

hija de la señora ANYELA JANETH BONILLA LERMA, sin reconocimiento por parte del padre biológico, y sin haberse denunciado en el acta complementaria el nombre del presunto padre.

PLATIN- Fundación Caicedo González (25/01/2019), sin vinculación de la familia al proceso.

Valoración socio familiar (10/05/2019). Por parte de la profesional se indicó que no existía vinculación afectiva de la niña al proceso, agregando, que aunque la abuela materna fue notificada y se le autorizaron visitas, ésta no se presentó a la Fundación; concluyendo y recomendando que se debía continuar con las acciones pertinentes para la ubicación de redes familiares.

Análisis de vulnerabilidad – generatividad. Se observó que de acuerdo a los parámetros evaluados, se identificó mayor tendencia a la vulnerabilidad, sin lograrse la suficiente información para hacer análisis de la familia, por no estar vinculada al proceso.

Valoración psicológica integral (27/05/2019). Se informó por parte de la psicóloga, que a la niña A.B.L. se le comenzaron a vulnerar sus derechos desde antes de su nacimiento, por negligencia de su madre, quien consumía sustancias psicoactivas en estado de gestación, además de no asistir a controles prenatales y como consecuencia de ello se contagió de sífilis gestacional; concluyó que la niña debía continuar bajo la protección del ICBF en razón a que no había familia que se hubiera vinculado al proceso, debiéndose continuar con la búsqueda.

PLATIN- Fundación Caicedo González (26/07/2019). Con relación a las redes de apoyo se estableció que no se evidenciaba red familiar interesada en vincularse al proceso.

Informe de avance en el área de Trabajo Social (07/11/2019). La niña no cuenta con acompañamiento y afecto de la familia biológica toda vez que éstos no se han vinculado al proceso; en razón a ello sugirieron que la niña debía continuar bajo protección del ICBF en la modalidad de hogar sustituto.

Valoración psicológica integral (08/11/2019). En su concepto, la profesional informó que no se había acercado ningún miembro de la red familiar para fortalecer lazos afectivos, considerándose un notorio desinterés y ausencia

de sensibilidad por conocer las condiciones de la niña, concluyendo que ante la ausencia de la familia biológica, lo pertinente era revisar la viabilidad de declarar a la niña A.B.L. en situación de adoptabilidad, con el fin de restituir su derecho a tener una familia y unos vínculos finales permanentes en un ambiente protector y garante de sus derechos.

PLATIN- Fundación Caicedo González (27/01/2020). Desde el ingreso de la niña a la Fundación no se ha hecho presente red familiar de apoyo y según reporte de la entidad hospitalaria donde nació la niña, la progenitora no contaba con la idoneidad para asumir el cuidado de A.B.L.; se resaltó que la niña no cuenta con familia biológica vinculada.

PLATIN- Fundación Caicedo González (27/04/2020). Dentro del periodo de evaluación, se resaltó nuevamente que desde el ingreso de la niña a la modalidad, no se cuenta con vinculación familiar, haciéndose importante definir la situación jurídica de la niña.

Intervención por Trabajo Social (20/05/2020). La niña no cuenta con vinculación de red familiar extensa, identificándose que si bien al inicio del proceso se sostuvo contacto con la abuela materna, esta no se vinculó de manera efectiva al proceso, por lo tanto la niña no ha tenido ningún contacto con su familia de origen.

PLATIN- Fundación Caicedo González (27/07/2020). La niña no cuenta con familia biológica vinculada.

PLATIN- Fundación Caicedo González (27/10/2020). Durante el proceso de restablecimiento de derechos, no se ha contado con vinculación de red familiar, por lo que se estudia la posibilidad que la niña sea declarada en situación de adoptabilidad; no se cuenta con familia biológica vinculada.

Comunicación remitida por la Oficina Asesora de Comunicaciones a través de la cual informan a la Defensora de Familia a cargo del proceso de restablecimiento de derechos de A.B.L. que en el espacio institucional de televisión "Me Conoces" se emitieron los datos y la fotografía de la niña, el día 16 de septiembre de 2019.

Valoración socio familiar (09/12/2020). La Trabajadora Social concluyó que se cuenta con los insumos de todo orden para definir de fondo el caso de A.B.L., toda vez que a la fecha de elaboración del informe, no se contaba con familia de origen que pudiera asumir el cuidado y atención necesaria de la niña, de acuerdo a su actual etapa de vida.

Informe de visita domiciliaria (09/12/2020). Se pudo evidenciar en la visita, que la niña A.B.L. no cuenta con red de apoyo familiar y que por tanto se debe restablecer su derecho a tener una familia, por lo que debía definirse de fondo la situación jurídica de la niña.

Informe de valoración de nutrición seguimiento (29/06/2021).

Certificado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, a través del cual se puede evidenciar que la niña A.B.L. se encuentra afiliada a Comfenalco Valle.

4.3.3. Dentro de la actuación emprendida por este Despacho, luego de avocar el conocimiento, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitieran concepto; igualmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar de la niña ABL, a través de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de realizar evaluación y concepto, de cara a valorar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual de la niña.

El Defensor de Familia adscrito a este Despacho a través de escrito de fecha 27 de julio de 2021, conceptuó que conforme a los informes del equipo psicosocial de la Defensoría y de la Fundación Caicedo González, se demostró que la niña A.B.L. carece de familia biológica de origen y extensa que se quiera vincular a su proceso de restablecimiento de derechos; agregando que la abuela materna, a pesar de habersele notificado la existencia del proceso, se le autorizaron visitas, nunca se vinculó de manera efectiva al proceso y su progenitora menos, quien tampoco realizó actividad alguna para hacerse parte en el proceso; en razón a ello sugiere al Despacho la declaratoria en situación de adoptabilidad de la niña A.B.L., con el objetivo de restablecer el derecho a tener una familia.

Se practicó un estudio sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho, quien realizó un análisis de la familia de origen y extensa de la niña A.B.L., en el cual incluyó “...acercamiento a partir de llamadas telefónicas previas y posteriores a desplazamiento a la residencia de la señora María Helena Bonilla Lerma el día 04 de agosto de 2021, también se tuvo comunicación telefónica con la señora Virgelina Lerma”, como lo detalla el informe.

La profesional tuvo contacto directo con la abuela materna de la niña quien expresamente le manifestó que: “...ahora está dispuesta a cuidar a la niña, cuenta con el apoyo de su madre quien estará pendiente si la niña necesita algo para colaborarle también económicamente, inclusive su pareja sentimental quien no vive con ella, le dijo que se haga cargo, que él le apoyará”. Más adelante y frente a la posibilidad de que le entregaran a la menor manifestó: “... la cuidaría, mas no manifestó opciones frente a qué hacer en el momento en que saldrá a trabajar, pues según manifestó ella trabaja en las ventas 5 días por semana, después de almorzar sale y regresa a eso de las 7-8 de la noche, descansa los jueves y los domingos...cuenta con espacio físico, porque tiene 2 habitaciones con cama doble, una de esas habitaciones es para Anyela, hay sala-comedor, cocina, un baño y una zona de oficios pequeña donde está el lavadero. Vive en esa casa desde hace año y medio y paga \$350.000 de alquiler más lo que llegue de servicios públicos. Sus ingresos mensuales son aproximadamente 1 millón de pesos”.

Resaltó la Asistente Social en su informe, que tanto la señora María Helena (abuela materna) como Virgelina Lerma (bisabuela materna), fueron reiterativas en manifestar verbalmente el deseo de que la niña A.B.L. esté con su familia.

Concluyó en su informe que: “...actualmente la familia biológica de (...) no se encuentra en condiciones de recibirla, la madre no es apta para asumir su cuidado y aparentemente no tiene interés en ello, **otros familiares consideran que deben hacerse cargo, que la niña pertenece a dicho núcleo familiar y han manifestado su deseo de asumir responsabilidades frente a la crianza, la abuela María Helena manifestó que estaría dispuesta a hacerse cargo del cuidado y la bisabuela y el tío abuelo señor Daladier están dispuestos a apoyarla económicamente;** pero si esa posibilidad de que la niña Antonia regrese al seno de su familia Biológica fuera a ponerse en consideración deberá previamente realizarse una valoración de su idoneidad por Psicología y Trabajo

social o inclusive un proceso de orientación en escuela de padres, pues aunque María helena manifiesta su deseo de acoger a su nieta, no parece comprender las implicaciones relativas a la crianza y la magnitud de la responsabilidad que ello implicaría, los cambios que debería realizar en sus rutinas cotidianas establecidas. Sería necesario además establecer las condiciones físicas de su hogar, lo que no ha sido posible por denegar el acceso. (Lo subrayado y escrito en negrillas fuera del texto original).

A través del correo institucional remitido el día 09 de septiembre de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro remitió **informe psicosocial para cambio de medida**, con el objetivo de aportar elementos para la toma de decisión de fondo en el caso de la niña A.B.L., cuyo concepto fue el siguiente: *“Teniendo en cuenta los resultados de los estudios psicosociales realizados a nivel familiar del señor José Didier Bonilla Lerma², se observa que tanto él como su grupo familiar representan un ámbito familiar funcional en donde existe manejo de pautas de crianza muy positivas, formación en valores, cumplimiento y responsabilidad frente a la garantía de derechos de sus hijas. Todos los aspectos descritos en el presente informe dan cuenta que el hogar de la familia Bonilla García representa un espacio y una oportunidad vital para que la niña (...) sea reintegrada a ese medio familiar donde se continuará garantizando sus derechos y desarrollo integral, en este considera pertinente el reintegro de la niña con esta red familiar”.*

En virtud a las pruebas que militan en el expediente y especialmente del informe de estudio socio-familiar realizado por la asistente social de este Despacho y el informe psicosocial realizado por la psicóloga y la trabajadora social de la Defensoría de Familia el Centro Zonal Centro, se evidencia un gran interés por parte de la familia extensa materna en hacerse cargo de la niña, especialmente del señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA en calidad de tío materno de la niña A.B.L., cuyo núcleo familiar está conformado por su esposa SANDRA MILENA GARCÍA, sus hijas NATALIA y LAURA CAMILA BONILLA GARCÍA y su progenitora VIRGELINA LERMA, ésta última quien es la bisabuela materna de la niña A.B.L., evidenciándose al interior del hogar, un grupo familiar muy unido en el que existe jerarquía clara en el manejo de normas y reglas; el señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA y su esposa SANDRA MILENA GARCÍA, son consideradas figuras de autoridad claras, quienes ejercer su rol de

² Tío materno de la niña A.B.L.

manera respetuosa y afectiva; además de ello el tío materno de la niña fue claro al expresar que: “...*está dispuesto a cuidar de su sobrina siempre que pueda tener la custodia de manera legal y de esta manera brindar a la niña la misma crianza que le ha dado a sus hijas, basándose en valores como el respeto, la honestidad...*”; se resaltó además en el informe, que las primas de A.B.L. refieren un afecto especial y un gran deseo de tener la niña en casa para compartir con ella y sienten que crecerán como hermanas.

De otro lado y si bien la señora MARÍA HELENA BONILLA LERMA (abuela materna) igualmente manifestó su deseo de que la niña esté con su familia, ésta no se encuentra en condiciones de recibirla, no parece comprender las implicaciones relativas a la crianza y la magnitud de la responsabilidad que ello conllevaría, además, de ser necesario, establecer las condiciones físicas en su hogar; además de ello a la casa de la abuela materna ocasionalmente va la señora ANYELA JANETH BONILLA LERMA progenitora de la menor, quien no es apta para asumir el cuidado de la niña dada sus condiciones de adicción, sumado al hecho que no tiene interés en ello.

Cierto es, que a lo largo del trámite de restablecimiento de derechos de la niña A.B.L. no existía una vinculación efectiva de la familia de origen y extensa, de ello da cuenta los informes, valoraciones y los PLATIN, en los cuales se consignó tal información, sin embargo, del trabajo exhaustivo realizado con el fin de lograr esa vinculación e interés por parte de la familia biológica, como se vio, se pudo establecer que el señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA (tío materno), en compañía de su esposa SANDRA MILENA GARCÍA, de sus hijas NATALIA y LAURA CAMILA BONILLA GARCÍA y con apoyo de la señora VIRGELINA LERMA (bisabuela materna), están dispuestos en asumir el cuidado de la niña A.B.L., además cuentan con las condiciones para garantizarle sus derechos, de acogerla en su hogar para no ser separada de su familia biológica.

Resulta claro, que la niña A.B.L. no puede permanecer indefinidamente en una Institución, en este caso en la Institución Fundación Caicedo González, tampoco se puede contemplar la opción de declarar en situación de adoptabilidad a la mencionada niña, sin darle la oportunidad a su familia de asumir su cuidado, como es el caso del señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA (tío materno), en compañía de su esposa SANDRA MILENA GARCÍA, de sus hijas NATALIA y LAURA CAMILA BONILLA GARCÍA y con apoyo de la señora VIRGELINA LERMA (bisabuela materna), quienes de manera enfática expresaron su deseo de hacerse

cargo de la niña, contando con las condiciones económicas, físicas y morales para recibirla, para garantizar sus derechos.

Dada entonces la naturaleza de la decisión a adoptar, vale traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2014 que expone los criterios tanto para decidir en contra de la ubicación en medio familiar, como aquellos que no se pueden tener en cuenta para declarar la adoptabilidad.

Dentro de la primera, la Corte identificó los siguientes hechos, que constituyen circunstancias suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una familia: 1) La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; 2) Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y 3) Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Sin duda del material probatorio obrante en el expediente no puede predicarse por parte de la familia extensa materna que se dé en la actualidad alguna de las circunstancias señaladas por la jurisprudencia para que se decida en contra de la posibilidad de que la niña A.B.L. pueda ser ubicada en hogar familiar con dicha familia, sin que se acredite alguna de las causales atrás enumeradas.

Todo lo expuesto, de cara a las alternativas de decisión en etapa de seguimiento que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, solo puede llevar a este fallador a la conclusión que la niña A.B.L. debe ser reintegrada a medio familiar al encontrarse institucionalizada, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle Centro Zonal Centro, haga entrega con acta, de la niña A.B.L. al señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA en calidad de tío materno, una vez se acredite su parentesco dentro del proceso y se le notifique personalmente de la apertura del trámite administrativo, a efectos de vincularlo en debida forma al proceso; en razón a ello se ordenará remitir el expediente a la Defensoría de origen para que se cumpla lo aquí dispuesto.

De otro lado se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, para que, una vez se haya hecho entrega de la menor a la

familia conformada por JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA, su esposa SANDRA MILENA GARCÍA, sus hijas NATALIA y LAURA CAMILA BONILLA GARCÍA y la señora VIRGELINA LERMA (bisabuela materna), realice visitas periódicas a dicho hogar, de cara a la verificación de derechos de la niña A.B.L., con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en el entorno de la niña, que pudieran ameritar una intervención, caso en el cual deberá proceder de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, a aperturar una nueva historia de atención, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos incluido el seguimiento, conforme lo establece el inc. 6º del art. 103. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inc. 4º de la norma en cita.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER al tenor del inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como decisión final del proceso de restablecimiento de derechos, el **REINTEGRO AL MEDIO FAMILIAR** de la niña **A.B.L.**, con el señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA en calidad de tío materno, para que con apoyo de su esposa señora SANDRA MILENA GARCÍA, de sus hijas NATALIA y LAURA CAMILA BONILLA GARCÍA y de la señora VIRGELINA LERMA (bisabuela materna), se haga cargo de la niña, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, haga entrega con acta, de la niña A.B.L. al señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA en calidad de tío materno, una vez se acredite su parentesco dentro del proceso.

TERCERO: EXHORTAR al ICBF Centro Zonal, para que, una vez se haya hecho entrega de la menor a la familia conformada por JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA, su esposa SANDRA MILENA GARCÍA, sus hijas NATALIA y LAURA CAMILA BONILLA GARCÍA y la señora VIRGELINA LERMA (bisabuela materna), realice visitas periódicas al hogar del señor JOSÉ DALADIER BONILLA LERMA, para efectos de la verificación de derechos de A.B.L. con la finalidad de

establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en el entorno de la niña, que pudieran ameritar una intervención, caso en el cual deberá proceder de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, a aperturar **una nueva historia de atención**, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, incluido el seguimiento, conforme lo establece el inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inc. 4º de la norma en cita.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al señor Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho.

QUINTO: REMITIR a la Defensoría de origen el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña A.B.L. para lo de su cargo.

SEXTO: Cancelar la radicación del expediente en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849cb56be1b94c0964e1939363f7a478c77d52b52277e44c18990056a2d99ea0

Documento generado en 10/09/2021 10:47:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>